

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2016 00197 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Elizabeth Rodríguez Pérez y otros
Accionado	Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

1. ANTECEDENTES

- La señora Elizabeth Rodríguez Pérez y otros presentaron acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de Bogotá D.C. y la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, con el fin de que se declare su responsabilidad por los daños causados con ocasión del accidente ocurrido el 18 de enero de 2013, cuando la demandante inhaló unas sustancias tóxicas al realizarse una fumigación en el establecimiento educativo donde laboraba.
- Mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda.
- Las entidades demandadas, Bogotá D.C., y Seguros Generales Suramericana S.A, contestaron la demanda, proponiendo las excepciones de caducidad, inepta demanda y prescripción extintiva, corriéndose el debido traslado de las mismas.
- El Distrito Capital de Bogotá presentó solicitud de llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., QBE Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Allianz Seguros S.A., el cual fue aceptado mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

- Las sociedades llamadas en garantía contestaron el llamamiento proponiendo las excepciones de prescripción extintiva, caducidad e indebida utilización del medio de control, corriéndose el debido traslado de las mismas.
- Se programó fecha para audiencia inicial para el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), sin embargo por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones propuestas

Efectivamente, se observa que tanto entidad demandada como las llamadas en garantía propusieron las excepciones de caducidad, inepta demanda y prescripción extintiva. Al respecto, el Despacho señala que analizará en primer lugar la excepción de caducidad y en el evento de que ésta prospere, se relevará del deber de analizar las demás excepciones, por cuanto la caducidad es un presupuesto procesal fundamental, sin el cual no se puede continuar con el proceso.

2.2. Caducidad de la acción

En el escrito de la contestación de la demanda, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, señala que los hechos ocurrieron el 18 de enero de 2013, por lo que el término para interponer la demanda vencía el 18 de enero de 2015, y aunque se presentó la solicitud de conciliación el 29 de octubre de 2015, en esa fecha ya se encontraba acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad.

El apoderado de QBE Seguros S.A. manifestó en el mismo sentido que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de enero de 2013, y añade que la presunta pérdida de capacidad laboral de la demandante no tiene relación alguna con el hecho ocurrido el 18 de enero de 2013, puesto que las molestias que ocasionaron la pérdida de capacidad laboral no surgieron sino hasta agosto de 2014.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde "el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior ". Si vencido dicho tiempo el accionante no presenta la demanda, se entiende que ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción y, por ende, la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el conocimiento del daño o la certeza del mismo no se configura en todos los casos con el hecho generador, sino desde el momento que se tiene conocimiento del daño. En efecto, en sentencia de unificación jurisprudencial del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)², precisó:

"... al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber: i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad; ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁴⁴.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308). CP.: Marta Nubia Velásquez Rico

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

En el caso concreto, se hace referencia a los perjuicios padecidos por la señora Elizabeth Rodríguez Pérez por los hechos ocurridos el 18 de enero de 2013, cuando se realizó una fumigación en el establecimiento educativo donde laboraba. Por tales hechos, ese mismo día, la demandante acudió a la Clínica Fundadores por la exposición a los químicos, registrándose en la historia clínica lo siguiente:

"Paciente quien hoy cerca de las 17:00 horas, estuvo expuesta a gases por fumigación en el colegio, con posterior aparición mareo, disnea, congestión nasal, tos seca, sensación de broncoespasmo y cefalea. Indicaron MNB al ingreso con resolución de dichos síntomas. Actualmente asintomática, sin deterioro neurológico ni hemodinámico. Se decide dar de alta con indicaciones y loratadina ambulatoria. Se diligencia ficha de notificación para intoxicación."

Luego, el 26 de julio de 2013, la señora Elizabeth Rodríguez Pérez, acude nuevamente a consulta, por rinitis refiriendo que la misma se aumentó después de una fumigación en el colegio donde laboraba, diagnosticándoles en esa oportunidad:

*ANÁLISIS:
CUADRO DE RINITIS AGUDA INSISTE QUE SE INCREMENTÓ CON LA FUMIGACIÓN
IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:
RINITIS ALÉRGICA SIAMEA A ESTUDIO
INTERVENCIÓN:
RINITIS ALÉRGICA PERSISTENTE SE REMITE A OTORRINO SE SOLICITA RX TÓRAX*

Posteriormente en consulta con de otorrinología del 31 de agosto de 2013 (Fol. 21), se consignó lo siguiente:

*"Pte con cuadro desde enero/013 posterior a fumigación presentó episodio de crisis asmático, posteriormente presenta disnea, disfonía recurrente, rinorrea hialina y estornudos. Manejo con cetirizina, gotas nasales y salbutamol
Impresión diagnóstica: Rinitis alérgica, asma, toxicidad x organofosforados"*

Así las cosas, acorde con la historia clínica, se tiene certeza que el conocimiento del daño fue el 31 de agosto de 2013, fecha en la cual el médico especialista, le diagnosticó a la accionante las afecciones respiratorias padecidas con ocasión de la fumigación. Por consiguiente, de acuerdo con el precedente jurisprudencial unificado de Consejo de Estado, el término de caducidad para este medio de control de reparación directa empezó a contarse a partir del 01 de septiembre de 2013 concluyendo el 01 de septiembre de 2015, tal como lo establece el artículo 164 del CPACA. Y como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría fue radicada el 29 de octubre de 2015 y se radicó la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de mayo de 2016, para esas fechas ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora, no puede ser tenida como fecha para el inicio del conteo de la caducidad la fecha de la junta médica laboral, pues como enfáticamente lo señala la jurisprudencia citada, una cosa es el daño y su conocimiento de él y otra muy distinta, es el perjuicio como magnitud o dimensión económica del daño. En efecto, *"el dictamen de una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto"*.

En consecuencia, la excepción de caducidad está llamada a prosperar. Y tal situación releva a este Despacho del deber de analizar las demás excepciones previas propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad formulada por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y QBE Seguros S.A.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **FINALÍCESE** el proceso en el sistema SIGLO XXI y archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2020.
LA SECRETARIA _____